

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII — MES XII

Caracas, martes 13 de septiembre de 2005

Número 38.271

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 3.894, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de ventas nacionales que en él se señalan.

Decreto N° 3.895, mediante el cual se garantiza el suministro de materias primas y productos semielaborados, provenientes de las industrias básicas, que permitan desarrollar la solución a los problemas que en él se mencionan.

Decreto N° 3.896, mediante el cual se declara finalizado el proceso de supresión y liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA).

Decreto N° 3.898, mediante el cual se autoriza la creación de la empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima, «Red de Transmisiones de Venezuela, C.A.».

Decreto N° 3.899, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química «CNTQ».

Decreto N° 3.903, mediante el cual se autoriza la creación de la empresa del Estado, bajo la forma de una sociedad anónima, Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa como Encargada a la ciudadana Raquel Alexandra Portocarrero, Representante Alternativa, de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas (ONU) y demás Organismos Internacionales.

Resolución por la cual se dispone el cese de funciones del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Bernabé Carrera Cuberos, en la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas (ONU) y demás Organismos Internacionales.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se dispone que las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la obligación de reintegrar o vender divisas al Banco Central de Venezuela, podrán cumplir con dicha obligación mediante la entrega de divisas o su equivalente en bolívares.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de acciones comunes nominativas, destinadas a aumentar el capital social de la sociedad mercantil Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal.

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Sequoian Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión 2005, de la sociedad mercantil Envases Venezolanos, S.A.

Resoluciones por las cuales se autoriza a los ciudadanos que en ellas se mencionan para actuar como Corredores Públicos de valores en los mercados primario y secundario.

Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio

Resolución por la cual se designa al ciudadano William José Cañas Delgado, Director Encargado de la Dirección General de Relaciones Bilaterales y Multilaterales y de Integración de este Ministerio.

Ministerio del Turismo

Resolución por la cual se designa a partir del 05 de septiembre de 2005, al ciudadano Canovas Vitelio Martínez, Director General Encargado de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a partir del 05 de septiembre de 2005, al ciudadano Canovas Vitelio Martínez, Director titular de la Dirección General del Despacho de este Ministerio.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Nerio Miranda López, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se designa como miembros de la Comisión de Licitaciones del Ministerio del Turismo a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio de Infraestructura

Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Aracelia Victoria Araque Martínez, como titular de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado.

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares

Providencias por las cuales se habilita con carácter temporal a los ciudadanos que en ellas se mencionan para que desempeñen las funciones que en ellas se especifican.

INAC

Providencia por la cual se restringe en el Aeropuerto Internacional «Simón Bolívar» de Maiquetía, los vuelos para las operaciones de la aviación general, durante los horarios comprendidos entre las 6:00 a.m. y las 9:00 a.m., y entre las 4:00 p.m. y 7:00 p.m.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Fiscales Provisionales a las ciudadanas abogadas que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa con carácter de Suplente al ciudadano abogado José Francisco Traspuesto Orelana.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.894

12 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código Orgánico Tributario y el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Fuerza Armada Nacional es una institución de vital importancia para garantizar la independencia y soberanía de la nación, el mantenimiento del orden interno y el desarrollo nacional; y en consecuencia,

CONSIDERANDO

Que existe un notable déficit de viviendas en guarnición, para el personal profesional militar de la Fuerza Armada Nacional,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional considera de interés, en su política de incentivos fiscales, la atención de áreas como la construcción de viviendas para la población castrense,

DECRETA

Artículo 1º. Se exonera del pago del impuesto al valor agregado a las operaciones de ventas nacionales de bienes muebles corporales y a la prestación de servicios independientes realizados o aprovechados en el país a título oneroso, definidos en los artículos 3º y 4º de este Decreto, estrictamente necesarios para la ejecución del Proyecto "Viviendas en Guarnición en el Fuerte Tiuna".

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

- a) Proyecto "Viviendas en Guarnición en el Fuerte Tiuna": el plan de ingeniería de detalle y la construcción de doce (12) edificios de apartamentos, áreas escolares, áreas de recreación y zonas verdes para el personal profesional militar de la Fuerza Armada Nacional que laboran en la Guarnición del Distrito Capital y Estado Miranda.
- b) Contratante: órgano o ente de la administración Pública Nacional que contrata la ejecución del proyecto.
- c) Contratistas: personas naturales o jurídicas que llevarán a cabo la ejecución del proyecto.
- d) Proveedores: personas naturales o jurídicas que suministren bienes muebles corporales directamente a la contratante.

Artículo 3º. Los bienes muebles corporales objeto de las operaciones de venta a ser exonerados, son los siguientes:

1. Planta de tratamiento de agua y otros efluentes.
2. Planta de tratamiento de efluentes.
3. Sistema de monitoreo de efluentes.
4. Sistema de neutralización de efluentes.
5. Planta de desmineralización de agua.
6. Subestaciones eléctricas.
7. Transformadores.
8. Láminas, planchas, perfiles y vigas, de hierro y acero, aluminio y otros metales comunes.
9. Estructuras metálicas, tales como: módulos ensamblados, emparrillados, pórticos, pasarelas, escaleras, torres, postes y otras.
10. Elementos estructurales de concreto tales como pórticos, soportes, columnas, vigas, travesaños y otros materiales similares para la construcción civil.
11. Pilotes.
12. Conductores.
13. Tubos y conexiones, bridas, manguitos, "tees", codos, acoples, uniones, anillos de tipo soldables, roscadas, de metales comunes como hierro, acero, aleaciones, bronce, de resinas y otros de materias plásticas artificiales, fibra de vidrio y otras materias no metálicas; juntas de expansión.

14. Válvulas de todos los tipos y sus actuadores, manuales, automatizadas, sus partes y demás componentes.
15. Pernos, tuercas, anclajes, arandelas, empaquetaduras, espárragos, remaches y materiales similares de pernería y tornillería de metales comunes.
16. Herramientas para perforación de pozos, manipulación de equipos y materiales, brocas de perforación y sacamuestras, herramientas para extracción de muestras de paredes, de fluidos de herramientas para baleo de pozos.
17. Materiales de electricidad, barras conductoras, cables, tubos conductores y sus accesorios, aparatos de empalme y conexión, cortacircuitos, redes materiales de distribución y protección de circuitos, aisladores, elementos de ensamblaje, tableros, interruptores, termocoplas, baterías, ánodos, bandejas portacables y accesorios, demás aparatos y materiales eléctricos de uso general.
18. Aparatos de alumbrado y señalización de luminarias
19. Suministros de protección y seguridad, detectores de incendio, rociadores, alarmas, dispositivos, contraincendios, dispensadores de espumas, extinguidores, retardadores de fuego, bombas, mangueras, tuberías, equipos de evacuación y similares.
20. Mobiliario, instalaciones sanitarias y equipos de dotación de los apartamentos.
21. Materiales y aditivos para la elaboración del concreto.
22. Equipamiento de cocinas.

Artículo 4º. Los servicios cuya prestación o aprovechamiento realizados o aprovechados en el país a título oneroso, por los prestadores de servicios nacionales, son los especificados a continuación:

1. Asesoría e ingeniería especializada.
2. Alquiler de equipos.
3. Construcción civil.
4. Diseño de ingeniería.
5. Ensayos y pruebas de materiales.
6. Instalación electromecánica.
7. Acometida eléctrica.
8. Logística.
9. Montaje de estructuras, equipos y componentes.
10. Montaje electromecánico.
11. Vialidad.
12. Urbanismo.
13. Movimiento de tierras.
14. Grúas para la construcción.
15. Ingeniería.
16. Instalación y suministro eléctrico.
17. Mantenimiento de equipos.
18. Sistemas contra incendio.
19. Suministro e instalación de comunicaciones.
20. Suministro e instalación de iluminación.
21. Topografía.
22. Transporte.
23. Asesoramiento en Procura.
24. Geológicos.

Artículo 5º. A los fines de la exoneración prevista en el presente Decreto, la contratante, las contratistas, así como los proveedores del proyecto, según sea el caso, deberán:

- 1) La contratante emitirá para cada operación de adquisición de bienes muebles corporales y recepción de servicios, estrictamente necesarios para el proyecto, según sea el caso, la respectiva orden de compra o contratación de servicios, indicando en el cuerpo de la misma, "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación de este Decreto.
- 2) Las contratistas que realicen la prestación del servicio, estrictamente necesarios para el proyecto, indicarán en la

factura correspondiente, la frase "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación del presente Decreto y el número de la correspondiente orden de contratación de servicio.

- 3) Los proveedores que realicen la venta de bienes muebles corporales estrictamente necesarios para el proyecto al órgano o ente contratante, señalarán en la factura respectiva, la frase "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación del presente Decreto y el número de la correspondiente orden de compra.

La contratante, antes de que se materialice la operación de recepción de bienes y servicios exonerados, deberán contar con la constancia mediante la cual el Ministerio de Infraestructura certificará el carácter estrictamente necesario de aquellos, indicando los costos y cantidades.

Si al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, existieren operaciones de ventas de bienes muebles corporales o prestación de servicios al órgano o ente contratante, sobre los cuales no se haya generado el respectivo hecho imponible, referido en el literal a del numeral 1, y literal c del numeral 3 del artículo 13 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, tales operaciones podrán ser exoneradas.

Artículo 6°. A los fines de la exoneración prevista en el presente Decreto, la contratante deberá convenir las operaciones de adquisición de bienes y servicios con proveedores y contratistas que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias nacionales cuya administración sea de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 7°. La contratante deberá presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de su domicilio fiscal, una relación trimestral de las operaciones objeto de la exoneración prevista en el presente Decreto.

Esta relación deberá presentarse en medios impresos o electrónicos, y deberá indicar lo siguiente:

1. Descripción del bien inmueble corporal, cantidad, precio unitario, precio total, nombre y número de RIF del proveedor, monto, fecha, número de control y número de la factura.
2. Descripción de la prestación del servicio, nombre, y número de RIF del prestador del servicio, monto, fecha, número de control y número de la factura.

Artículo 8°. La evaluación periódica referida en el artículo 6° de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

a) Para la venta de bienes muebles corporales:

Variable	Ponderación
Ejecución del proyecto en función de los recursos recibidos	60%
Calidad de la obra	40%

b) Para la prestación de servicios realizados o aprovechados en el país a título oneroso:

Variable	Ponderación
Ejecución de proyecto en función de los recursos recibidos	60%
Calidad de la obra	40%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

Artículo 9°. El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables determinadas según la naturaleza propia del proyecto exonerado.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento entre 100 % - 65%; sin embargo, esto estará sujeto a la concisión que el desempeño de las variables en cualquier periodo de tiempo debe ser distinto a 0%.

El cumplimiento de estos rangos, podrá estar sujeto a flexibilidad al momento de la evaluación, cuando por causa fortuita o fuerza mayor, debidamente comprobada, se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece, un máximo de un (1) año para compensar el rezago presentado en el año evaluado.

Artículo 10. La evaluación se realizará periódicamente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución del proyecto presentado.

Artículo 11. Perderán el beneficio de exoneración, quienes no cumplan con los parámetros fijados en los artículos 8°, 9° y 10 del presente Decreto.

Artículo 12. Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en los artículos 8°, 9° y 10 de este Decreto, el Ministerio de Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio de Infraestructura; así como, cualquier otro órgano o ente que, según su competencia, incidan en la ejecución de las actividades del referido proyecto.

Artículo 13. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto, será por un lapso de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 14. El Ministro de Infraestructura y el Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Encargado del Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLLNE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SLETO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNERO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 3.895

12 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la Republica

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional impulsar el desarrollo endógeno que permita la transformación, en el país de materias primas e insumos provenientes del territorio nacional a través de la producción, transferencia, difusión y uso de conocimientos y tecnologías al sector transformador, dirigido al sector industrial, teniendo en cuenta su potencial para sustentar un proceso de crecimiento económico y el empleo productivo, estable y bien remunerado,

CONSIDERANDO

Que es de interés del Ejecutivo Nacional, garantizar el suministro de materias primas e insumos, con el objeto de promover e incentivar la elaboración de bienes de alto valor agregado, de incrementar la producción nacional, la preservación y generación de empleos que impulsen el desarrollo económico del país,

CONSIDERANDO

Que es necesario tomar medidas que permitan ejecutar las políticas de reactivación, reconversión y reindustrialización que el Ejecutivo Nacional ha diseñado con fines de fortalecer y ampliar el tejido industrial,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, adelantará las medidas destinadas a facilitar el acceso de materias primas e insumos, elaborados por las empresas públicas y privadas, que sean requeridos por el sector industrial y en especial a las que fortalezcan el desarrollo de las cadenas y redes productivas estratégicas para el desarrollo endógeno del país,

CONSIDERANDO

Que los artículos 112, 118, 301, 302 y 308 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su parte final, establece las medidas para regular la economía en pro del desarrollo integral del país, corresponde al Estado dictar las políticas comerciales para defender actividades económicas de las empresas nacionales, promover la manufactura nacional de materias primas y proteger a la pequeña y mediana industrias.

DECRETA

Artículo 1º. El presente Decreto tiene como objeto, garantizar el suministro de materias primas y productos semielaborados, provenientes de las industrias básicas, que permitan desarrollar la solución a los problemas de: 1) tamaño de los despachos, 2) la calidad requerida por el mercado nacional, 3) precio, 4) condiciones de pago y 5) oportunidades de entrega, ello con el objeto de incentivar la producción de bienes intermedios y finales, con alto valor agregado, generados en el país y requeridos por el mercado nacional e internacional.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a las empresas productoras de materias primas y productos semielaborados, con o sin participación del Estado. Igualmente al sector industrial en general, a los artesanos organizados en cooperativas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, constituidos y domiciliados en el territorio nacional que requieran materias primas e insumos para su transformación y agregación de valor.

Artículo 3º. A los efectos de este Decreto, las definiciones que se enuncian a continuación tendrán el significado siguiente:

Sector Industrial: Aquel comprendido por personas naturales o jurídicas con domicilio principal en la República Bolivariana de

Venezuela, fabricantes o proveedoras de bienes y servicios.

Cadenas y redes productivas: Núcleos de producción para desarrollar la actividad generadora de materias primas y manufacturadas, a través de relaciones de interdependencia entre los agentes económicos que participan en la agregación de valor.

Empresa Mercantil: Son aquellas formas asociativas establecidas en la legislación comercial o mercantil, como las compañías anónimas, la sociedad de responsabilidad limitada, las compañías en comanditas y las sociedades occidentales o consorcios, cuyo valor principal es la rentabilidad, ganancias y productividad de los asociados y/o accionistas.

Empresa de Producción Social: Son unidades de producción comunitaria, constituida bajo la figura jurídica que corresponda, tiene como objetivo fundamental generar bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas y esenciales de la comunidad y su entorno, incorporando hombres y mujeres de las misiones, privilegiando los valores de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad, equidad y sustentabilidad, ante el valor de rentabilidad o de ganancia.

En todo caso, esas unidades económicas deben mantener el equilibrio financiero que permita seguir invirtiendo en el mencionado entorno socio-ambiental, en forma sustentable y sostenible.

Valor Agregado Nacional (VAN): El porcentaje del precio que sea el resultado de la sumatoria de las contribuciones porcentuales respecto al precio de los bienes, obras y servicios nacionales.

Materia prima, producto semielaborado e insumos: Todos aquellos bienes sujetos a ser transformados, destinados a abastecer el sector industrial para su posterior agregación de valor, y servicios producidos o fabricados en el país.

Sector Transformador Final: Lo conforman las unidades productivas que procesan y convierten las materias primas, productos semielaborados e insumos en bienes elaborados.

Consorcio Industrial: Es la unión de empresas transformadoras de materias primas, para participar en un determinado negocio y obtener un beneficio por la actividad que realizan mancomunadamente.

Artículo 4º. Se establecerán Convenios de Aseguramiento de Materia Prima e Insumos para las empresas transformadoras, según se trate de los sectores del aluminio, minerales no metálicos reservados al poder público nacional, hierro y acero, forestal, petroquímico, e insumos, tales como gas y energía eléctrica, por los Ministerios de: Industrias Básicas y Minería (MIBAM), Energía y Petróleo, (MEP), Planificación y Desarrollo (MPD), Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN), Finanzas (MF), Agricultura y Tierras (MAT), Infraestructura (MINFRA), así como por el Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), el Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), las empresas públicas y privadas, productoras de materias primas e insumos, las asociaciones industriales y las instituciones financieras públicas y privadas, con la finalidad de acordar los términos requeridos para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

Artículo 5º. El Convenio de Aseguramiento de Materias Primas y Productos Semielaborados deberá contener:

Un Plan de Desarrollo Endógeno Industrial: Documento que permite determinar la estrategia de crecimiento y

desarrollo de una empresa o la factibilidad de un proyecto, facilitando la toma de decisiones.

Componentes:

- Misión de la empresa, productos, mercados que abastocen y plan de desarrollo.
- Aspectos técnicos, económicos, financieros, ambientales y legales.
- Aspectos relativos a la responsabilidad social de la empresa o del proyecto.
- Corresponsabilidad de las empresas mercantiles en la contribución al entorno socio-ambiental.

Artículo 6°. En el Convenio de Aseguramiento de Materia Prima e Insumos se establecerán además, las condiciones de suministro y precio acordados entre las partes, así como los incentivos a las industrias que producen semielaborados y transformadoras que transiten hacia el nuevo modelo socio productivo, a las que se localicen en los Núcleos de Desarrollo Endógeno y aquellas que agreguen el mayor valor en las cadenas productivas.

El Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM) y las empresas productoras de materias primas, e insumos, negociarán con las productoras de semielaborados, los criterios sobre los cuales se transferirán las ventajas que se le otorgarán a las industrias transformadoras finales que se encuentran articuladas a las mismas. El compromiso de transferencia del beneficio asumido será establecido entre el Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM), las empresas productoras de materias primas e insumos y transformadoras intermedias, y se reflejará a través de un anexo que formará parte del contrato de suministro suscrito con la empresa productora de materia prima y semielaborados.

Los Convenios de Aseguramiento y los referidos criterios serán publicados mediante Resolución, emitida por el Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM), en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7°. Las condiciones técnicas, logísticas y comerciales de suministro de las materias primas y semielaborados se acordarán entre las partes, mediante suscripción de contratos, en el marco del Convenio de Aseguramiento de Materia Prima e Insumos, según lo establecido en el Artículo 6 del presente Decreto. Cada condición en el suministro, se establecerá por sector industrial, siendo coordinada o facilitada por el Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM).

Artículo 8°. A los fines de evaluar la aplicación de este Decreto, el Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM), conjuntamente con las empresas productoras de materias primas, semielaborados e insumos, constituirán un Registro de las industrias que requieran estos insumos y productos semielaborados, a fin de determinar los volúmenes requeridos y las inversiones a ejecutar necesarias en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°. Las industrias que producen semielaborados y las transformadoras, que se adapten a las condiciones establecidas en este Decreto, deben cumplir previamente con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse en el Registro de Industrias establecido en el artículo 8° del presente Decreto, y

2. Suscribir los correspondientes contratos de suministros, con las empresas productoras de materias primas, semielaborados e insumos de conformidad con el Convenio de Aseguramiento de Materia Prima e Insumos, referido en el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 10. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior las empresas interesadas comenzarán a disfrutar de los beneficios del presente Decreto, bajo las siguientes condiciones:

1. Acceso inmediato a la garantía de suministro durante un máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firma del contrato correspondiente, para lo cual la empresa deberá presentar el Plan de Desarrollo Endógeno Industrial y su Cronograma de Ejecución al Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM).
2. Para mantener dicho acceso a la materia prima, el plan de producción deberá corresponderse con su Cronograma de Ejecución.

Los mecanismos de garantía de suministro de materia prima establecidos en este Decreto, se extienden a nuevas empresas transformadoras de materia prima, las cuales deberán presentar su proyecto de Desarrollo Endógeno Industrial, por ante los Ministerios de Industrias Básicas y Minería (MIBAM) y de Industrias Ligeras y Comercio (MILCO).

Artículo 11. El Plan de Desarrollo Endógeno Industrial, presentado por el interesado será sometido a la consideración, aprobación, seguimiento y evaluación conjunta del Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM) y las empresas productoras de materias primas.

Artículo 12. A los efectos de establecer las condiciones de compra con las empresas productoras de materias primas, semielaborados e insumos, las pequeñas y medianas industrias podrán participar de manera individual o asociadas, a través de cooperativas, consorcios, o cualquier otra modalidad debidamente constituidas, que le facilite el proceso de negociación para optar a los beneficios a que se refiere este Decreto.

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional definirá, en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, las medidas necesarias para que las entidades financieras privadas y del Estado implanten un programa especial de financiamiento y asistencia técnica para las pequeñas y medianas industrias, cooperativas y otras formas asociativas que se acojan a este Decreto, fijando anualmente los requerimientos y las condiciones especiales. Estas medidas serán publicadas en Resolución Conjunta de los Ministerios de Finanzas (MF) y de Industrias Básicas y Minería (MIBAM).

Artículo 14. El cumplimiento del Convenio de Aseguramiento de Materia Prima e Insumos, del Plan de Desarrollo Endógeno Industrial y de los Contratos de Suministros, que se celebren entre las partes, serán objeto de revisiones periódicas, a través de una Comisión de Evaluación y Seguimiento, que a tal efecto coordinará el Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM), la cual deberá conformarse en un plazo no mayor de 30 días mediante Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto, está fundamentado en los principios de cooperación y coordinación, entre los Ministerios de: Planificación y Desarrollo (MPD), Industrias Básicas y

Minería (MIBAM), Industrias Ligeras y Comercio (MILCO), para la Economía Popular (MINEP), Energía y Petróleo (MEP), Finanzas (MF), Agricultura y Tierras (MAT), Ciencia y Tecnología (MCT), Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN), Infraestructura (MINFRA) así como de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SENIAT), el Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), Petróleos de Venezuela, S. A., (PDVSA), asociaciones industriales y las pequeñas y medianas industrias transformadoras.

Artículo 16. Queda expresamente prohibida la exportación de chatarra ferrosa, no ferrosa y la fibra secundaria producto del reciclaje del papel y cartón, toda vez que dicha acción impacta de manera adversa a la industria nacional para la cual este insumo tienen un valor estratégico y vital para la fabricación de productos.

Artículo 17. Queda encargado de la ejecución del presente Decreto, el Ministerio de Industrias Básicas y Minería (MIBAM), debiendo establecer los mecanismos para la celebración de los convenios respectivos.

Artículo 18. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Encargado del Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 3.896

12 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 226 y el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 3° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA), en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 418 de fecha 21 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.397 Extraordinario de fecha 25 de octubre de 1999, se ordenó la supresión y liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA),

CONSIDERANDO

Que al vencerse la prórroga que le fuere otorgada a la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA), mediante Decreto N° 805 de fecha 26 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.946 de fecha 9 de mayo de 2000, no se realizaron los actos relacionados a la liquidación de los bienes y el pago de las obligaciones a cargo de este ente; encontrándose en curso procedimientos judiciales ante los tribunales jurisdiccionales,

CONSIDERANDO

Que por razones de seguridad jurídica y en aplicación del principio de transparencia que debe regir a la Administración Pública, es obligación del Ejecutivo Nacional adoptar las medidas a que hubiere lugar y estime pertinentes para que se verifique la culminación del proceso de liquidación del referido Instituto.

DECRETA

Artículo 1°. Se declara finalizado el proceso de supresión y liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA), acordado mediante Decreto N° 418 de fecha 21 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.397 Extraordinario de fecha 25 de octubre de 1999.

Artículo 2°. Cesan en sus funciones el Presidente y demás miembros de la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA); sin embargo, dicha Comisión subsistirá sólo a los fines de efectuar la transferencia material de los activos no liquidados a la República, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período igual.

Asimismo, la Comisión Liquidadora deberá presentar en un lapso de tres (3) meses, un informe de gestión al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, en el cual se explique detalladamente el estado actual del proceso de liquidación del ente, así como la situación de los activos no liquidados ni revertidos.

El Presidente de la Comisión liquidadora deberá entregar al titular del referido Despacho Ministerial, toda la documentación y demás recaudos concernientes a las operaciones realizadas durante el proceso de supresión y liquidación, y de aquellas pendientes de ejecución.

Artículo 3°. El Ministerio de Finanzas quedará encargado de cancelar las obligaciones del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA), correspondiéndole en consecuencia:

1. Cumplir con las obligaciones laborales por concepto de prestaciones sociales, con las obligaciones del personal jubilado y pensionado, así como con las obligaciones laborales derivadas de fallos dictados en los juicios en los que el Fondo Nacional del Cacao (FONCACA) fuese parte.
2. Cumplir con las demás obligaciones causadas por la gestión de la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional del Cacao.

Artículo 4°. Los bienes muebles e Inmuebles, no liquidados por la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional del Cacao, serán transferidos o revertidos, según sea el caso, a la República por órgano del Ministerio de finanzas, con la participación de la Procuraduría General de la República.

Artículo 5°. El Ministerio de Finanzas, representado por la Procuraduría General de la República, asumirá la defensa en los procedimientos judiciales que cursen ante los órganos jurisdiccionales que tengan como causa, reclamaciones derivadas de actos que haya dictado el Fondo Nacional del Cacao (FONCACA); de igual manera, en los procedimientos judiciales que se introduzcan o hayan sido introducidos contra la República o sus órganos con ocasión a la supresión y liquidación del Fondo, o por actos dictados por la respectiva Comisión Liquidadora.

A tales fines, el Ministerio de Finanzas deberá remitir a la Procuraduría General de la República un listado que refleje el número de casos, su identificación y estado de los mismos.

Artículo 6°. El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, como órgano supervisor de la liquidación y supresión del Fondo Nacional del Cacao (FONCACA), entregará al Ministerio de Finanzas, toda la documentación relacionada con el proceso de liquidación y supresión del Fondo. El referido Ministerio deberá suministrar a la Procuraduría General de la República, toda la información y documentación relacionada con los procesos judiciales, que ese Ministerio posea.

Artículo 7°. Los Ministros de Finanzas y de Industrias Ligeras y Comercio, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANTIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Encargado del Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOIFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 3.898

12 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 101 y 115 encabezamiento, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 103 y 116 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las comunicaciones han adquirido en el mundo moderno una importancia incommensurable, por cuanto constituyen un recurso de elevado valor, no sólo por razones estratégicas de seguridad y defensa, sino también por razones de desarrollo socioeconómico, e inclusive, para fines culturales,

CONSIDERANDO

Que el carácter estratégico de las comunicaciones, exige fortalecer la estructura comunicacional del Estado, mediante el uso de sus recursos, para garantizar su desarrollo, optimización y consolidación,

CONSIDERANDO

Que es prioritario proceder a la creación de una empresa del Estado, que permita el mantenimiento de las redes de comunicación de radio y televisión de las empresas del Estado, vinculadas con la comunicación e información, que asegure la regularidad e integridad de las transmisiones, garantizando su adecuada utilización de manera tal, que se extraiga de ella su mayor potencial en beneficio del colectivo social.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima, cuyo capital social estará constituido en un cien por ciento (100%) por aportes de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio de Comunicación e Información, y la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias en los lugares que determine la Junta Directiva, bien sea dentro de la República o fuera de ella.

Artículo 2º. La compañía anónima se denominará "**RED DE TRANSMISIONES DE VENEZUELA C.A.**" y podrá usar la abreviación de REDTV, la cual tendrá por objeto, el mantenimiento de las redes de transporte, comunicaciones, radiodifusión y servicios auxiliares de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión, Corporación Venezolana de Telecomunicaciones (COVETEL), la Nueva Televisión del Sur (T.V. SUR) y el Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela, a fin de lograr el adecuado funcionamiento de las referidas redes, así como cualquier otra red de comunicación de radio y televisión de órganos u entes del Estado, adscritos o que en un futuro se adscribieren al Ministerio de Comunicación e Información.

Artículo 3º. El Ministerio de Comunicación e Información será el órgano de adscripción de la compañía anónima **RED DE TRANSMISIONES DE VENEZUELA C.A. (REDTV)**, y ejercerá la representación de la República respecto a las acciones de su propiedad.

Artículo 4º. El Ministro de Comunicación e Información realizará los trámites necesarios para elaborar y protocolizar el Acta Constitutiva Estatutaria de la compañía anónima **RED DE TRANSMISIONES DE VENEZUELA C.A. (REDTV)**, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5º. El Ministro de Comunicación e Información queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERRERA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Encargado del Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTFIELD

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ESTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE CORCHUÑO FARIA PENECA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 3.899

12 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 de artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 109 y 115 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe reconocer el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional,

CONSIDERANDO

Que el país posee recursos naturales y humanos que constituyen una importante oportunidad de desarrollo en el

área química la cual debe ser fortalecida y articulada, a fin de promover procesos de crecimiento que contribuyan con la estrategia de desarrollo endógeno del país,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, la internalización de los hidrocarburos se llevará a cabo mediante la industrialización de los hidrocarburos aguas abajo de las corrientes de refinación, gas y petroquímica, y el incremento del contenido nacional de bienes de capital, insumos, materiales y servicios demandados por parte de la actividad petrolera,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el responsable de fortalecer y orientar la investigación científica y tecnológica del país y debe actuar como unificador de esfuerzos nacionales para el impulso de la formación, investigación y el desarrollo tecnológico, vinculado con la industria energética nacional, en función del desarrollo del país y en alineación con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual definirá los objetivos que en esta materia debe alcanzar el sector público, en el ámbito nacional, estatal, municipal y los que mediante acuerdo, deban cumplirse por el sector privado y las universidades, en función de las necesidades previsibles y de los recursos disponibles,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología como órgano rector en materia científica y tecnológica, así como el coordinador y articulador del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las acciones de desarrollo científico y tecnológico, con los organismos de la Administración Pública Nacional, ha estimado de valor estratégico la creación de un ente que facilite la independencia tecnológica y preste apoyo a la industria nacional.

DECRETA

Artículo 1°. Se autoriza la creación de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", la cual estará adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier parte del país, previa autorización del Consejo Directivo y posterior aprobación del Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2°. La Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", tiene como objeto promover la generación de bienes y servicios tecnológicos en la industria química, mediante la articulación de las capacidades de Investigación y Desarrollo (I+D) de las universidades y centros de investigación, con el sector productivo nacional en pro del desarrollo económico y social del país, a fin de garantizar la soberanía tecnológica.

Artículo 3°. La Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", estará dirigida y administrada por un Consejo

Directivo, integrado por un (1) Presidente y seis (6) miembros y sus respectivos suplentes, de los cuales tres (3) serán representantes del sector académico, investigación y desarrollo, y tres (3) representantes del sector industrial, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología.

Las normas sobre el funcionamiento interno del Consejo Directivo, se establecerán en el Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación.

Artículo 4°. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

1. El aporte inicial de cien por ciento (100 %) otorgado por la República por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
2. Los valores, bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido a título oneroso y/o gratuito, conforme al objeto de la Fundación.
3. Los aportes ordinarios y extraordinarios que le corresponda, de acuerdo con la Ley de Presupuesto.
4. Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales y jurídicas, de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
5. Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
6. Los demás ingresos que adquiera por cualquier título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación, salvo las que se hagan como aporte inicial. De los aportes recibidos la Fundación deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de sus organismos de adscripción.

Artículo 5°. El Presidente de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", ejercerá su representación judicial y extrajudicial, tendrá a su cargo la gestión diaria y podrá celebrar todos los actos relacionados con su objeto, conforme a lo dispuesto en el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales.

Artículo 6°. El Presidente de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", presentará al Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología, la Memoria y Cuenta de su gestión según lo que disponga el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales.

Artículo 7°. El Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología realizará los trámites necesarios para elaborar, protocolizar y publicar el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Centro Nacional de Tecnología Química "CNTQ", previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República.

Artículo 8°. El Ministro o Ministra de Ciencia y Tecnología queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEF BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Encargado del Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAVIA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 3.903

12 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 101 y 115 encabezamiento, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 116 y 120 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional establecer mecanismos tendientes a materializar las acciones que coadyuvan a la reactivación económica y social del país, a través de la organización, planificación, ejecución y administración de proyectos especiales, con el fin de alcanzar mayores niveles de desarrollo, calidad de vida y bienestar social para la población

más necesitada del país, y de incentivar e impulsar a todos los sectores de la vida nacional, en general,

CONSIDERANDO

Que es necesario desarrollar y ejecutar con urgencia actividades de ingeniería, tales como obras, proyectos y capacitación, que atiendan las necesidades de la población, y que permitan la incorporación de diversos sectores y actores de la vida nacional, en las alternativas de solución de las mismas,

CONSIDERANDO

Que es prioritario proceder a la creación de una empresa del Estado, que se encargue de desarrollar un proceso de transformación en la ejecución de obras de ingeniería, infraestructura y afines, que involucre una efectiva gestión de empresa y el incentivo de mejores relaciones humanas para sus miembros y la colectividad en general,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de una sociedad anónima, que se denominará **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**, la cual estará adscrita al Ministerio de Infraestructura y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias en cualquier lugar de la República.

Artículo 2º. La sociedad anónima **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**, tendrá por objeto la promoción, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras en materia de ingeniería, infraestructura y afines. Además, podrá efectuar las siguientes operaciones:

- Adquirir y enajenar todo tipo de bienes muebles e inmuebles.
- Promover, constituir y administrar todo tipo de sociedades ya sean comerciales, industriales o de servicios.
- Celebrar toda clase de contratos de construcción, de suministros, de préstamos, de créditos tanto activos como pasivos, de fideicomisos y de cualquier otra especie.
- Desarrollar actividades de reparación y mantenimiento de todo tipo de vehículos y maquinaria.
- Participar en otras empresas o consorcios, cualesquiera que sea su modalidad, mediante la asociación y constitución de alianzas.
- Realizar todo tipo de operaciones, negociaciones, importaciones y exportaciones lícitas, que sean necesarias y convenientes para el logro de sus fines.
- Y cualquier otra actividad mercantil para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, la sociedad podrá promover y ejecutar actividades de índole social, a los fines de contribuir al progreso de las comunidades, desarrollando programas, proyectos y obras en materia de ingeniería para lograr un mayor bienestar social, estimulando metodologías y programas que apoyen estos objetivos.

Artículo 3º. El capital social inicial de la sociedad será de DIEZ MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 10.000.000.000,00), y

estará constituido en un cien por ciento (100%) por el aporte inicial de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio de Infraestructura, que ejercerá la representación de la totalidad de las acciones.

Artículo 4º. La sociedad estará dirigida y administrada por un Presidente, quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Asimismo, la sociedad contará con una Junta Directiva, la cual estará integrada en la forma que se establezca en los Estatutos Sociales de la misma. En los Estatutos Sociales de la sociedad, se determinarán las funciones del Presidente y de la Junta Directiva, así como las normas de organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 5º. El Ministro de Infraestructura realizará todos los trámites requeridos para la elaboración y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la sociedad mercantil **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**, por ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6º. El Ministro de Infraestructura queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 7º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútose,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMELLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERLANTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANÍGLA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Encargado del Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENSHO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENI YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

LEAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE CROFEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ACIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGLEROA NI CAJA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ N° 244
Caracas, 10 SET. 2005


195° y 146°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alí Rodríguez Araque, de conformidad con el Decreto N° 3.262 del 20 de Noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.070 de fecha 22 de Noviembre de 2004, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 Numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los Artículos 7 y 13 de la Ley de Servicio Exterior, de acuerdo con los Artículos 52 y 8 Numeral N° 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar como Encargada a la ciudadana **RAQUEL ALEXANDRA POITEVIEN**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.054.799, Represente Alterna, de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas (ONU) y Demás Organismos Internacionales, desde el doce (12) de septiembre de 2005 hasta nuevas instrucciones del Despacho.

Comuníquese y Publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/DGRH N° 245
Caracas, 08 SET. 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, Hugo Rafael Chávez Frías, en ejercicio de la atribución que le confiere el requisito establecido en el artículo 236 ordinal 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior, según consta en Punto Cuenta N° 09/2005 de fecha 09 de septiembre de 2005.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alí Rodríguez Araque, de conformidad con el Decreto N° 3.262 del 20 de Noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.070 de fecha 22 de Noviembre de 2004, en cumplimiento

a lo previsto en el artículo 62 y numeral 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE:

El cese de funciones del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario **BERNABÉ CARRERO CUBEROS**, titular de la Cédula de Identidad N° 642.297, en la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas (ONU) y demás Organismos Internacionales, con sede en la ciudad de Ginebra.


Comuníquese y Publíquese,
ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS

Caracas, 12-09-2005

N° 1.680

195° y 146°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Finanzas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4° del Decreto N° 1.292 de fecha 17 de abril de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.841 de la misma fecha, en concordancia con lo preceptuado en la Resolución N° 3.163 de fecha 27 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.031 de fecha 28 de agosto de 1996.

RESUELVE

Artículo 1°.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la obligación de reintegrar o vender divisas al Banco Central de Venezuela, conforme al Régimen Cambiario vigente durante el periodo 1994-1996, podrán cumplir con dicha obligación mediante la entrega de divisas o su equivalente en bolívares, conforme a lo previsto en la presente Resolución y el Instructivo que el Ministerio de Finanzas dicte a tal efecto.

Artículo 2°.- Los montos de divisas o de moneda de curso legal que deberán reintegrar o vender las personas naturales o jurídicas serán determinados y comunicados previamente a estos por la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Finanzas, de conformidad con el instructivo que se dicte al efecto.

Artículo 3°.- Los importadores que deban reintegrar total o parcialmente las divisas al Banco Central de Venezuela, bien sea porque la importación para la cual fueron otorgadas no se llevó a cabo, se utilizaron parcialmente, se les dio un uso distinto para la cual fueron otorgadas, o por cualquier otro motivo de infracción determinado de conformidad con la normativa cambiaria vigente para la época, podrán cumplir con su obligación, entregando, a través de los operadores cambiarios autorizados, el equivalente en bolívares resultante de aplicar a la cantidad de divisas a reintegrar, el diferencial cambiario entre el tipo de cambio oficial de venta para la fecha en que las adquirieron y al tipo de cambio oficial de venta vigente para la fecha de la operación con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 4°.- Los exportadores, incluidos los que se hubieran acogido al Régimen Especial Facultativo para los Exportadores (REFE), que tengan la obligación de vender divisas al Banco Central de Venezuela, conforme al Régimen Cambiario vigente durante el periodo 1994-1996, podrán cumplir con dicha obligación, entregando a través de los operadores cambiarios autorizados, el equivalente en bolívares resultante de aplicar a las divisas objeto de la venta, el diferencial cambiario entre el tipo de cambio oficial de compra vigente para la fecha en que se hizo exigible la obligación y el tipo de cambio oficial de compra vigente para la fecha de la operación con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 5°.- Una vez que el importador o exportador haya solicitado el reintegro o la venta según corresponda, el operador cambiario autorizado, deberá efectuar dicha operación con el Banco Central de Venezuela al día hábil bancario siguiente a la fecha de solicitud del reintegro o la venta, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

Artículo 6º.- En caso de que los importadores o exportadores opten por realizar el reintegro o pago en divisas según corresponda, los operadores cambiarios autorizados seguirán el Procedimiento establecido al efecto por el Banco Central de Venezuela, al cual instruirá a los operadores cambiarios autorizados en la aplicación de dicho procedimiento.

Artículo 7º.- Una vez que se haya efectuado el reintegro o la venta por importaciones o exportaciones al Banco Central de Venezuela, según corresponda, este Instituto le notificará al Ministerio de Finanzas dichas operaciones.

Artículo 8º.- Los operadores cambiarios autorizados pondrán a disposición de los usuarios los formularios a que haya lugar, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 9º.- La Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Finanzas instruirá a las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la obligación de reintegrar o vender divisas, todo lo concerniente al procedimiento a seguir a los fines de la aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 10º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

NELSON J. MERENTES D.
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 66-2005
Caracas, 01 de junio de 2005
195° y 146°

Visto que la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito C.A., Banco Universal**, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, se dirigió a este Organismo, a fin de solicitar en primer término, autorización para hacer oferta pública de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL (2.120.000)** acciones, comunes nominativas, con un valor nominal de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)** cada una, por un monto de **DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.120.000.000,00)**, destinadas a aumentar el capital social de la preñada entidad bancaria; y en segundo término, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las referidas acciones, emitidas conforme a lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 09 de marzo de 2005.

Visto que de conformidad con lo aprobado en la preñada Asamblea, la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, acordó modificar su capital social de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 43.520.000.000,00)** a la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 45.640.000.000,00)**, mediante la emisión de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL (2.120.000)** acciones, comunes nominativas, con un valor nominal de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)**, cada una, por un monto de **DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.120.000.000,00)**.

Visto que el presente aumento de capital fue autorizado al **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Oficio SB:F-DSB-GCC-GALE-06178, de fecha 20 de abril de 2005.

Visto que la preñada compañía, solicitó se le eximiera de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales en concordancia con el único aparte del artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL (2.120.000)** acciones, comunes nominativas, con un valor nominal de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)**, cada una, por un monto de **DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.120.000.000,00)**, destinadas a aumentar el capital social de la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 09 de marzo de 2005.

2.- Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL (2.120.000)** de acciones comunes nominativas con un valor nominal de **UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00)** cada una, destinadas a aumentar el capital social de la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, de la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 43.520.000.000,00)** a la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 45.640.000.000,00)**.

3.- Eximir a la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, de la elaboración del prospecto correspondiente.

4.- Notificar al **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, lo acordado en la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

Fernando J. De Cancia
Presidente

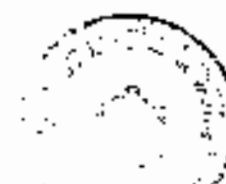
Eduardo E. Morales
Director

Manoel R. Dicksón Gutiérrez
Director

Claudio A. Fernández Marín
Director

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Julia S. Rodríguez
Secretaría Ejecutiva



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 102-2005
Caracas, 01 de agosto de 2005
195º y 146º

Visto que el ciudadano **Oswaldo Lalret Rodríguez** titular de la cédula de Identidad Nº 3.365.126, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **Sequolan Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, consignó ante esta Comisión Nacional de Valores escrito mediante el cual solicita autorización para que su representada pueda actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 9 numeral 20 y 75 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

- 1.- Autorizar a la sociedad mercantil **Sequolan Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.
- 2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, en los libros que son llevados para tal fin, a la sociedad mercantil **Sequolan Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil **Sequolan Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Maraí del Valle Gago Aponte
Directora

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Lucía Fernández F.
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 121-2005
Caracas, 29 de agosto de 2005
195º y 146º

Visto que la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión -2005, por un monto de hasta Cinco Mil Millones de Bolívars (Bs.5.000.000.000,00) y, en segundo lugar, la aprobación de la designación del **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL** como

Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, celebrada en fecha 25 de noviembre de 2004 y lo acordado en su sesión de Junta Directiva el 26 de mayo de 2005.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas de Papeles Comerciales,

RESUELVE

1. Autorizar la oferta pública de Papeles Comerciales al Portador Emisión -2005, de la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, por un monto de hasta Cinco Mil Millones de Bolívars (Bs.5.000.000.000,00), de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 25 de noviembre de 2004 y lo acordado en su sesión de Junta Directiva el 26 de mayo de 2005.

2.- Aprobar la designación del **BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales emitidos por la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**

3.- La sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, deberá informar a este Organismo, el monto de los papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de los Papeles Comerciales al Portador Emisión -2005, de la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.**, hasta por un monto de Cinco Mil Millones de Bolívars (Bs.5.000.000.000,00).

5.- Notificar a la sociedad mercantil **ENVASES VENEZOLANOS, S.A.** lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Fernando J. De Candia Ochoa
-Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Maraí del Valle Gago Aponte
Directora

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Yuralma Torres S
Secretaría Ejecutiva (e)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 122-2005
Caracas, 29 de agosto de 2005
195° y 146°

Visto que en fecha 29 de julio de 2005, el ciudadano **Henrique Alberto Tejera González**, titular de la cédula de identidad N° **13.112.812**, se dirigió ante este Organismo de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de las "Normas Relativas a la Autorización de los Corredores Públicos de Títulos Valores y al Registro de los Mismos", a fin de solicitar autorización para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario.

Visto que de la revisión efectuada a la solicitud presentada por el ciudadano **Henrique Alberto Tejera González**, antes identificado, conjuntamente con el análisis realizado a la documentación pertinente, y a la aprobación satisfactoria de la evaluación de conocimiento que le fuera practicada al mismo por la Comisión Nacional de Valores, se pudo constatar que el referido solicitante, ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas que al efecto regulan la actividad para actuar como corredor público de valores.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución que le confiere el numeral 20 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Autorizar al ciudadano **Henrique Alberto Tejera González**, titular de la cédula de identidad N° **13.112.812**, para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario.

2.- Inscribir al ciudadano **Henrique Alberto Tejera González**, antes identificado, como corredor público de valores en el Libro de Registro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores.

3.- Notificar al ciudadano **Henrique Alberto Tejera González**, antes identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Merari del Valle Gago Aponte
Director

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Yuraima Torres
Secretario Ejecutivo (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 123-2005
Caracas, 29 de agosto de 2005
195° y 146°

Visto que en fecha 03 de agosto de 2005, el ciudadano **José Alfredo González Briceño**, titular de la cédula de identidad N° **13.064.862**, se dirigió ante este Organismo de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de las "Normas Relativas a la Autorización de los Corredores Públicos de Títulos Valores y al Registro de los Mismos", a fin de solicitar autorización para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario.

Visto que de la revisión efectuada a la solicitud presentada por el ciudadano **José Alfredo González Briceño**, antes identificado, conjuntamente con el análisis realizado a la documentación pertinente, y a la aprobación satisfactoria de la evaluación de conocimiento que le fuera practicada al mismo por la Comisión Nacional de Valores, se pudo constatar que el referido solicitante, ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas que al efecto regulan la actividad para actuar como corredor público de valores.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución que le confiere el numeral 20 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Autorizar al ciudadano **José Alfredo González Briceño**, titular de la cédula de identidad N° **13.064.862**, para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario.

2.- Inscribir al ciudadano **José Alfredo González Briceño**, antes identificado, como corredor público de valores en el Libro de Registro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores.

3.- Notificar al ciudadano **José Alfredo González Briceño**, antes identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Merari del Valle Gago Aponte
Director

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Yuraima Torres
Secretario Ejecutivo (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 124-2005
Caracas, 29 de agosto de 2005
195ª y 146ª

Visto que el ciudadano **Iván Antonio Márquez Bustamante**, titular de la cédula de identidad N° 10.334.137, se dirigió ante esta Comisión Nacional de Valores a fin de solicitar la autorización para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 20 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

- 1.- Autoriza al ciudadano **Iván Antonio Márquez Bustamante**, arriba identificado, para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario.
- 2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores al ciudadano **Iván Antonio Márquez Bustamante**, arriba identificado, en el libro que a tal efecto es llevado por el referido Registro.
- 3.- Notificar al ciudadano **Iván Antonio Márquez Bustamante**, arriba identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Merari del Valle Gago Aponte
Directora

Carlos E. Contreras Carmona
Director

Yuraima Torres
Secretaría Ejecutiva (e)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 125-2005
Caracas, 29 de agosto de 2005
195ª y 146ª

Visto que el ciudadano **Leonardo Francisco Emperador Márquez**, titular de la cédula de identidad N° 7.947.526, se dirigió ante esta Comisión Nacional de Valores a fin de solicitar la autorización para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario, de

conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley de Mercado de Capitales.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 20 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

- 1.- Autoriza al ciudadano **Leonardo Francisco Emperador Márquez**, arriba identificado, para actuar como corredor público de valores en los mercados primario y secundario.
- 2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores al ciudadano **Leonardo Francisco Emperador Márquez**, arriba identificado, en el libro que a tal efecto es llevado por el referido Registro.
- 3.- Notificar al ciudadano **Leonardo Francisco Emperador Márquez**, arriba identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Merari del Valle Gago Aponte
Carmona
Directora

Carlos E. Contreras
Director

Yuraima Torres
Secretaría Ejecutiva (e)

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
LIGERAS Y COMERCIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE
INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA
MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM / N° 0089 12 SL 2005

Años 195ª y 146ª

En uso de la facultad prevista en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 20, numeral 6 eiusdem, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el artículo 76, numerales 8 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano, **WILLIAM JOSÉ CAÑAS DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° 12.166.579, Director Encargado de la

Dirección General de Relaciones Bilaterales y Multilaterales y de Integración de este Ministerio, adscrito al Viceministerio de Comercio Exterior.

Artículo 2. La anterior designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

BERNABÉ BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra

MINISTERIO DEL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE TURISMO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 044.- CARACAS, 05 SEP 2005.

195° y 146°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20 numeral 6 ejusdem, se designa a partir del 05 de septiembre de 2005, al ciudadano **CANOVAS VITELIO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.973.054, Director General Encargado de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR CASTRO SOTELLO
Ministro de Turismo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE TURISMO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 045.- CARACAS, 05 SEP 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20 numeral 6 ejusdem, se designa a partir del 05 de septiembre de 2005, al ciudadano **CANOVAS VITELIO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.973.054, como Director Titular de la Dirección General del Despacho de este Ministerio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, le autorizo para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR CASTRO SOTELLO
Ministro de Turismo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE TURISMO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 046.- CARACAS, 05 SEP 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 5 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Único.- Delega en el ciudadano **MERIO MIRANDA LOPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.073.407, en su carácter de Director General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, designado mediante Resolución N° 007 de fecha 08 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 38.140 de fecha 04 de marzo de 2005, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- La suscripción de Contratos de Prestación de Servicios a Tiempo Determinado o por Honorarios Profesionales.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Los actos y documentos firmados con motivo de esta delegación, deberán indicar en forma inmediata bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde se publique.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano **MERIO MIRANDA LOPEZ**, antes identificado, presentará al ciudadano Ministro, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado, en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR CASTRO SOTELLO
Ministro de Turismo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE TURISMO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 047.- CARACAS, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2005

195° y 146°

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Concesiones, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Licitaciones del Ministerio de Turismo, a los fines de ejecutar los Proyectos o emprendes en los núcleos de Desarrollo Endógeno Turístico, a los ciudadanos:

- Por el área jurídica: **SUSANA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.549.095.
- Por el área técnica: **RAFAEL ARGENIS TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 5.272.919, quien la coordinará; **CANOVAS VITELIO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.973.054 y **MARISELA CABRERA**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.337.
- Por el área económica-financiera: **JOSÉ GREGORIO DELGADO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.550.249.

Artículo 2.- Las faltas de los miembros proindecora será cubierta por el suplente que cada uno de los Miembros de esta Comisión designe, en su respectiva área.

Artículo 3.- El Auditor Interno de este Ministerio, podrá actuar como observador sin derecho a voto en los procesos licitatorios.

Artículo 4.- La Comisión de Licitaciones tendrá una vigencia hasta el término del presente ejercicio fiscal.

Artículo 5.- La presente Resolución deroga la Resolución N° 522 de fecha 18 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.231 de fecha 10 de julio de 2005.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR CASTRO SOTELLO
Ministro de Turismo

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO AUTÓNOMO DE FERROCARRILES DEL ESTADO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2005
CARACAS, 19 DE MAYO DE 2005

195° y 146°

De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 48 y 41 Título IV del Decreto N° 1.445 con Fuerza de Ley Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.313 de fecha 30 de octubre de 2001, en el numeral 5 del artículo 5 del Estatuto de la Función Pública, en el ordinal 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal,

DECIDE

Único: Previo el cumplimiento del Concurso para la Designación de Auditor Interno, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de la Contraloría General de la República N° 01-00-00-004, por la cual se dicta el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados de fecha 27 de febrero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.394 de fecha 28 de febrero de 2002, se designa a la ciudadana **ARLECIA VICTORIA ARAQUE MARTINEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.166.455, como titular de la Unidad de AUDITORIA INTERNA del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado.

Comuníquese y publíquese

ANGEL GARCIA OMTZERS
-Presidente-

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 050
DE FECHA 13 DE 09 DE 2005

AÑO 195° Y 146°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 numeral 1, 85 numeral 21 y 91 numeral 1 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 2 y 33 del Reglamento del Servicio de Pilotaje.

CONSIDERANDO

Que el Pilotaje es un Servicio Público de asesoramiento y asistencia que los pilotos prestan a los capitanes de buques, en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de las Circunscripciones Acuáticas de la República y es de uso obligatorio.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares presta directamente el servicio de pilotaje.

CONSIDERANDO

Que la mayoría de los buques, que realizan maniobras en el Puerto de la Circunscripción Acuática de Puerto La Cruz, de un arqueo bruto que oscilan entre las diez mil unidades (10.000 UAB) y noventa mil unidades (90.000 UAB); esto según se comprueba del análisis de las estadísticas llevadas por la Capitanía de Puerto de Puerto La Cruz.

CONSIDERANDO

Que la Circunscripción Acuática de Puerto La Cruz, cuenta con la necesidad de integrar al servicio de pilotaje nuevos pilotos Oficiales, que garanticen la continuidad en el servicio con un mínimo considerable de Pilotos, por lo cual se evidencia la imperiosa necesidad de incorporar a un (01) piloto para que ejecute el servicio de pilotaje.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ha contratado para la prestación del Servicio Público de Pilotaje en la Circunscripción Acuática de Maracaibo al Titular de la Marina Mercante: Capitán de Altura **RIGOBERTO JESUS GÓMEZ CARRILLO**, cédula de identidad N° 6.444.010 en la mención de Maniobrista.

CONSIDERANDO

Que el Titular de la Marina Mercante antes mencionado, cumplió con las prácticas que ordenan los artículos 208 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, 47 y 48 del Reglamento del Servicio de Pilotaje y demás requisitos legales, para ejercer las funciones propias de los pilotos oficiales en la Circunscripción Acuática de Puerto La Cruz.

DICTA LA SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto habilitar con carácter temporal, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento del Servicio de Pilotaje, al Capitán de Altura **RIGOBERTO JESUS GÓMEZ CARRILLO** cédula de identidad N° 6.444.010, para que desempeñe las funciones de Piloto Oficial Maniobrista en la Circunscripción Acuática de Puerto La Cruz.

Artículo 2. En virtud de la presente habilitación, el mencionado piloto podrá asistir a buques de hasta noventa mil unidades de arqueo bruto (90.000 UAB), por un período de seis (06) meses, transcurrido este lapso podrá asistir a buques de cualquier arqueo bruto.

Artículo 3. La habilitación temporal, que se materializa a través de la presente providencia, vence en el término de un (01) año contado a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.

ROBERTO CANAGHO LIENDO
-Presidente-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 051

DE FECHA 31 AGO 2005

AÑO 194° Y 146°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 numeral 1, 85 numeral 21 y 91 numeral 1 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 2 y 33 del Reglamento del Servicio de Pilotaje.

CONSIDERANDO

Que el Pilotaje es un Servicio Público de asesoramiento y asistencia que los pilotos prestan a los Capitanes de buques, en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de las Circunscripciones Acuáticas de la República y es de uso obligatorio.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares presta directamente el servicio de pilotaje.

CONSIDERANDO

Que la mayoría de los buques, que realizan maniobras en el Puerto de la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana, son de un arqueo bruto que oscilan entre las diez mil unidades (10.000 UAB) y noventa mil unidades (90.000 UAB); esto según se comprueba del análisis de las estadísticas llevadas por la Capitanía de Puerto de Ciudad Guayana

CONSIDERANDO

Que la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana cuenta con la necesidad de integrar al servicio de pilotaje nuevos pilotos Oficiales, que garanticen la continuidad en el servicio con un mínimo considerable de Pilotos, por lo cual se evidencia la imperiosa necesidad de incorporar un (01) piloto que ejecute el servicio de pilotaje.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ha contratado para la prestación del Servicio Público de Pilotaje en la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana al Titular de la Marina Mercante: Capitán de Altura **CARLOS ALBERTO ALI MARCANO**, portador de la cédula de identidad número V- 7.105.523, en la mención de navegador.

CONSIDERANDO

Que el Titular de la Marina Mercante antes mencionado, cumplió con las prácticas que ordenan los artículos 208 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, 47 y 48 del Reglamento del Servicio de Pilotaje y demás requisitos legales, para ejercer las funciones propias de los pilotos oficiales en la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana.

DICTA LA SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto habilitar con carácter temporal, conforme a lo previsto

en el artículo 33 del Reglamento del Servicio de Pilotaje, al Capitán de Altura **CARLOS ALBERTO ALI MARCANO**, portador de la cédula de identidad número V- 7.105.523, para que desempeñe las funciones de Piloto Oficial Navegador en la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana.

Artículo 2. En virtud de la presente habilitación, el mencionado piloto podrá asistir a buques de hasta noventa mil unidades de arqueo bruto (90.000 UAB), por un período de seis (06) meses, transcurrido este lapso podrá asistir a buques de cualquier Arqueo Bruto.

Artículo 3. La habilitación temporal, que se materializa a través de la presente providencia, vence en el término de un (01) año contado a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.

EBERTS CAMACHO LIENDO
Vicealmirante
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 052

DE FECHA 31 AGO 2005

AÑO 194° Y 146°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 numeral 1, 85 numeral 21 y 91 numeral 1 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 2 y 33 del Reglamento del Servicio de Pilotaje.

CONSIDERANDO

Que el Pilotaje es un Servicio Público de asesoramiento y asistencia que los pilotos prestan a los Capitanes de buques, en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de las Circunscripciones Acuáticas de la República y es de uso obligatorio.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares presta directamente el servicio de pilotaje.

CONSIDERANDO

Que la mayoría de los buques, que realizan maniobras en el Puerto de la Circunscripción Acuática de Maracaibo, son de un Arqueo Bruto que oscilan entre las diez mil unidades (10.000 UAB) y noventa mil unidades (90.000 UAB); esto según se comprueba del análisis de las estadísticas llevadas por la Capitanía de Puerto de Ciudad Guayana

CONSIDERANDO

Que la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana cuenta con la necesidad de integrar al servicio de pilotaje nuevos pilotos Oficiales, que garanticen la continuidad en el servicio con un mínimo considerable de Pilotos, por lo cual se evidencia la imperiosa necesidad de incorporar un (01) piloto que ejecute el servicio de pilotaje.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ha contratado para la prestación del Servicio Público de Pilotaje en la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana al Titular de la Marina Mercante: Capitán de Altura HUBERTO DE JESUS PRATO VILLANUEVA, portador de la cédula de identidad número V- 7.954.303, en la mención de navegador.

CONSIDERANDO

Que el Titular de la Marina Mercante antes mencionado, cumplió con las prácticas que ordenan los artículos 208 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, 47 y 48 del Reglamento del Servicio de Pilotaje y demás requisitos legales, para ejercer las funciones propias de los pilotos oficiales en la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana.

DICTA LA SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto habilitar con carácter temporal, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento del Servicio de Pilotaje, al Capitán de Altura HUBERTO DE JESUS PRATO VILLANUEVA, portador de la cédula de identidad número V- 7.954.303, para que desempeñe las funciones de Piloto Oficial Navegador en la Circunscripción Acuática de Ciudad Guayana.

Artículo 2. En virtud de la presente habilitación, el mencionado piloto podrá asistir a buques de hasta noventa mil unidades de arqueo bruto (90.000 UAB), por un período de seis (06) meses, transcurrido este lapso podrá asistir a buques de cualquier arqueo bruto.

Artículo 3. La habilitación temporal, que se materializa a través de la presente providencia, vence en el término de un (01) año contado a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.

HEBERT CAMACHO LIENDO
Vicealmirante
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, DESPACHO DEL PRESIDENTE.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CM- 321 -03 CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2005

195° Y 146°

Visto que el Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Marquetta, por su alto estratégico, la importancia de sus obras, instalaciones y servicios, su carácter internacional, la regularidad y eficiencia en la prestación de los servicios, su situación geográfica y estratégica para generar tráfico internacional que incide en la ordenación del transporte y del tránsito aéreo, el volumen de tráfico nacional e internacional, desde y hacia dicho aeropuerto, sus condiciones y características estratégicas, ha sido declarado Aeropuerto Civil Principal de la República Bolivariana de Venezuela y dada la necesidad de procurar una mayor movilidad y seguridad de las operaciones aéreas comerciales que se realizan desde y hacia ese Aeropuerto, y la exigencia de medidas eficaces y oportunas que permitan, por una parte, la adecuación y cumplimiento de las normas y métodos recomendados emanados de la Organización de Aviación Civil Internacional, y por la otra, regular la aeronáutica civil y planificar que la circulación aérea se desarrolle bajo parámetros de seguridad, orden y eficiencia.

Tomando en cuenta que la aeronáutica civil ha sido declarada de utilidad pública, por ende debe ser gestionada eficazmente, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República, y que toda aeronave tiene libre acceso al Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Marquetta, con las limitaciones que establezca nuestro ordenamiento jurídico y la normativa técnica que regula la materia.

Considerando, previo análisis de los arribos en el Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Marquetta, que la mayor cantidad de arribos se producen entre las 6:00 a.m. y las 8:00 a.m. y entre las 4:00 pm y 7:00 pm; y que uno de los factores que origina demora en los vuelos comerciales que se realizan desde y hacia el Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Marquetta, obedece fundamentalmente a las operaciones de despegue y aterrizaje de las aeronaves que ejercen la aviación general y visto que tal situación, no sólo constituye un obstáculo para que la aviación civil se desarrolle de manera segura, ordenada y eficiente, sino que a su vez, afecta considerablemente la calidad de servicio que debe ofrecerse a los usuarios del servicio público de transporte aéreo.

Considerando que el Instituto Nacional de Aviación Civil tiene atribuidas las competencias necesarias para adecuar, regular, planificar, promover, desarrollar, proteger, vigilar, supervisar, controlar y fiscalizar todas las actividades aeronáuticas civiles y la seguridad operacional de la aviación civil en pro de su desarrollo, de conformidad con las normas nacionales y con los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, así como para dictar las condiciones generales para la prestación del servicio público de transporte aéreo, por parte de las empresas

nacionales, en ejercicio de sus funciones, debe colaborar en la realización de los fines del Estado venezolano, garantizando la defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, el uso y control del espacio aéreo de la República Bolivariana de Venezuela en interés de la seguridad y eficiencia de la navegación aérea; dictar normas en el ámbito de la seguridad del Estado, orientadas a lograr la uniformidad e igualdad en los métodos y procedimientos internacionalmente aceptados que se vinculan con la seguridad, fomentar bajo mejores condiciones de seguridad, eficiencia y calidad, acordes con los derechos humanos fundamentales, las condiciones necesarias para garantizar a todos los ciudadanos el ejercicio del derecho de libre tránsito en el espacio aéreo navegable, de conformidad con las restricciones que impone nuestro ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 11 y numerales 7 y 28 del artículo 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 10 y 11 de la Ley Aprobatoria del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, publicada en Gaceta Oficial No. 32.352, de fecha 03 de julio de 1947, de conformidad con el contenido de lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5, 10 y 14 del artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil, y en ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 del citado texto normativo, aún vigente, de conformidad con las Disposiciones Transitorias Tercera y Derogatoria Primera de la Ley Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial No. 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpressa por error material del ente emisor, según Gaceta Oficial No. 38.228, de fecha 12 de julio de 2005, y conforme a lo establecido en los artículos 4, 5, 46, 48, 56 al 58 y 78 eadem.

ACUERDO

PRIMERO: Restringir en el Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Marquetta, los vuelos para las operaciones de la aviación general a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Aeronáutica Civil vigente, durante los horarios comprendidos entre las 6:00 a.m. y las 9:00 a.m., y entre las 4:00 pm y 7:00 pm.

SEGUNDO: En razón del contenido del presente acto, queda claramente entendido que quienes ejerzan la aviación general a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Aeronáutica Civil vigente, desde y hacia el Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Marquetta, deberán efectuar sus operaciones de vuelo con las restricciones a que se refiere la disposición primera de esta Providencia, y scabando las autorizaciones que a tales efectos dicta la Autoridad Aeronáutica venezolana.

TERCERO: El contenido de la presente Providencia Administrativa se hará del conocimiento de la Organización de Aviación Civil Internacional.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Expulso Nacional

Genl. (Ay.) Francisco Pérez Peltre
Presidente - FIC

Por Decreto No. 9.714 de fecha 20 de junio de 2005
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No. 38.212 de fecha 23 de junio de 2005

**FISCALIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 17 de enero de 2005

Años 194° y 145°

RESOLUCION

N° 028

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 eisdem.

RESUELVE:

UNICO: Se designa con carácter de **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana abogada **NORMA MIREYA PEREZ DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.671.350, para que se encargue de la **FISCALIA NONAGESIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, a partir del 31-01-2005 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad, en sustitución de la ciudadana abogada Genny Rodríguez Méndez, quien deberá reincorporarse al cargo del cual es titular.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXII — MES XII Número 38.271
Caracas, martes 13 de septiembre de 2005

www.gacetaofticial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 11 de marzo de 2005

Años 194° y 146°

RESOLUCION

N° 165

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana abogada **LILIAN TIRADO MADRID**, titular de la cédula de identidad N° 6.215.323, en la **FISCALIA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, con competencia plena.

La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la mencionada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-03-2005 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad, cargo vacante.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 28 de julio de 2005

Años 195° y 146°

RESOLUCION

N° 581

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en ejercicio de los deberes y atribuciones conferidos en el artículo 21 numerales 1 y 3 ejusdem.

RESUELVO:

UNICO: Se designa con carácter de **SUPLENTE** al ciudadano abogado **JOSE FRANCISCO TRASPUESTO ORELLANA**, titular de la cédula de identidad N° 11.194.726, en la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con sede en Barinas, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la ciudadana abogada Carmen León de Rodríguez, quien hará uso de sus vacaciones. La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 05-09-2005.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República